

ALLEGA RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 2019 01748

Sebastian Ruiz <sebastian.ruiz@proyectatsp.com>

Mar 23/11/2021 4:34 PM

Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Por medio de la presente me permito allegar recurso de reposición contra el auto del 29 de octubre de 2021, dentro del siguiente proceso:

Radicado: 11001 40 03 78 2019 01748 00

Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.

Demandada: Sandra Patricia Luque Ramirez

Agradezco la atención prestada, a la espera de acuse de recibo.

Cordialmente;

Juan Sebastián Ruíz Piñeros

Apoderado general del Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.

Bogotá D.C., Noviembre de 2021

Doctor

Mauricio de los Reyes Cabeza Cabeza

Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

E. S. D.

RADICADO: 11001 40 03 078 2019 01748 00

DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
ACTIVOS CRA S.A.S.

DEMANDADA: SANDRA PATRICIA LUQUE RAMÍREZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DE LA
APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado general de la sociedad demandante, por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del 29 de octubre de 2021, notificado en debida forma mediante mensaje de datos del 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366, numeral 5 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 318 y ss. del mismo estatuto, en atención a las siguientes consideraciones y reparos.

**I. CUESTIÓN PREVIA. LA PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN DEBIDA FORMA
EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Como cuestión preliminar, habrá que advertirle al señor juez que la providencia objeto de recurso pretendió ser notificada mediante estado electrónico del 5 de noviembre de 2021, no obstante, para dicho momento la secretaría del despacho no cumplió con su obligación legal de publicitar en debida forma el acto en comento, esto es, no solo notificar la providencia como tal sino dar a conocer la liquidación de costas efectuada, pues en el cuerpo de la providencia no se hizo referencia a valor alguno ni los conceptos sobre los cuales se impartía aprobación y mucho menos el expediente digital compartido a esa fecha estaba actualizado, de tal suerte, que la providencia en comento no se notificó en debida forma, pues a espaldas de los valores y conceptos liquidados, era imposible para la demandante conocer los conceptos y así agotar su derecho de contradicción, violándose así su derecho de audiencia y contradicción, reforzado en el hecho de que la secretaría efectuó indebidamente la liquidación en comento, pues no incluyó todos los gastos debidamente acreditados en el expediente.

Al respecto, en atención a las medidas extraordinarias que han debido adoptarse en el trámite de los procesos judiciales por cuenta de la crisis sanitaria generada por la propagación del virus COVID-19, el nuevo imperativo que rige el trámite de todas las actuaciones y trámites propios de cada procedimiento, como lo son las notificaciones, es la aplicación de las tecnologías de la información en la mayor medida de las posibilidades tanto de los despachos judiciales, como de las partes o intervinientes en estos.

Ahora bien, dicho imperativo, marcado por la situación de excepcionalidad, no puede implicar un menoscabo o una afrenta a las garantías y derechos



constitucionales consagrados en favor de las partes que intervienen en los procesos judiciales, tal como lo contempla la Constitución y las leyes colombianas, entre ellas, el debido proceso y sus especies los derechos de contradicción y de audiencia.

En tal sentido, los despachos del país, en atención a los decretos legislativos expedidos por el gobierno nacional y los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, deben garantizar, de conformidad con las herramientas dispuestas para el efecto y las realidades de cada interesado en un trámite judicial, que las decisiones, actuaciones o trámites que sean adelantados por cada titular o autoridad sean debidamente publicitados a cada uno de los interesados en ellos, no solo publicando los respectivos estados donde se den cuenta de la fijación de las providencias objeto de notificación, sino además de disponer los mecanismos para que el interesado conozca y acceda al contenido completo, integro y concreto de cada decisión notificada, pues en nada se garantizaría informar la existencia de una decisión, sino se garantiza su conocimiento integro, teniendo en cuenta la imposibilidad o graves limitantes para los apoderados para acceder a los expedientes directamente, pues en muchos eventos, ni siquiera los funcionarios están atendiendo, como ocurre con las restricciones existentes en Bogotá.

Desde esta perspectiva, resulta de gran relevancia que el despacho garantice el conocimiento pleno e integro de las decisiones proferidas por el titular, esto es que el demandante conozca la integridad de la decisión emitida, de forma oportuna e integra, pues de impedírsele el conocimiento de la decisión en la oportunidad de la fijación electrónica del estado o dársele una copia incompleta de la misma, podría acarrear que este no pueda ejercer sus mecanismos de defensa o contradicción o no pueda dar cumplimiento a los requerimientos del juez en los términos establecidos legalmente o, en su defecto, en el término fijado en la misma decisión.

En efecto, en el caso que nos ocupa se pretendió notificar mediante fijación de estado electrónico EE-144 del 5 de noviembre de 2021 la aprobación de la liquidación de costas, no obstante, mi representada nunca tuvo conocimiento del contenido de la liquidación de costas que fuera aprobada por el señor juez, es más, habiéndose compartido el expediente digital, este se encontraba desactualizado, de allí que no se haya comunicado en debida forma la liquidación en comento, lo cual derivó en que su aprobación se efectuara bajo un claro desconocimiento del derecho de defensa y contradicción al no permitir las eventuales objeciones, pues ante la imposibilidad de conocer lo aprobado, era imposible determinar si la decisión era conforme a derecho o no.

Así lo establece el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, conforme al cual, por cuenta de la actual situación sanitaria del país por la propagación del Covid-19, deberá fijarse el respectivo estado y/o traslado con la inserción de la actuación objeto de notificación los cuales deberán conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

En tal sentido, dado que la secretaría del despacho no fijó la providencia objeto de aprobación ni tampoco la remitió a la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la demandante en la fecha del precitado estado electrónico, es preciso indicar que el usuario de la administración de justicia no puede ver menoscabado su derecho a la defensa por cuenta del actuar negligente de la secretaria, que no notifica la liquidación de costas para las eventuales objeciones y muy a pesar de ello pasa al despacho la liquidación para su aprobación y menos la comunica, cuando ha sido aprobado, como ocurrió en este caso.



De tal suerte, como solo hasta el 22 de noviembre de 2021, se tuvo acceso y conocimiento cierto de la liquidación de costas del 16 de septiembre de 2021, el presente recurso de reposición se presenta con el fin de que el señor juez reconsidere su decisión y, en su lugar, tramite el proceso de referencia en consideración de los fundamentos que se expondrán a continuación, dadas estas circunstancias, en donde a la sociedad demandante se le privó del conocimiento de la providencia que supuestamente se notificó el 5 de noviembre de 2021, pero cuyo contenido solo fue conocido una vez se solicitó el acceso a la providencia notificada en indebida forma.

II. REPAROS A LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El señor juez aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria de su despacho, por considerarla ajustada a derecho, la cual arrojó como suma final el valor de \$1.500.000, donde únicamente se estimaron las agencias en derecho fijadas por su despacho en la sentencia que puso fin a este proceso.

Pues bien, a diferencia de lo reseñado por la secretaría y por el señor juez al momento de aprobar dicha liquidación, hay que manifestar que la liquidación de costas no se encuentra ajustada a derecho pues no incluyó todas y cada una de las expensas invertidas en el proceso por la parte demandante y que se encuentran debidamente probadas en el expediente y que, por lo tanto, tiene derecho a que sean restituidas por la parte vencida, la señora Luque Ramírez.

Sobre el particular, prescribe el artículo 366, numeral 3° del Código General del Proceso que para la liquidación de costas se tendrá que incluir la totalidad de los gastos judiciales hechos por la parte beneficiaria de la condena, siempre que estén probados en el expediente, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

Pues bien, bajo ese supuesto, la liquidación que fuera aprobada por su despacho no incluyó el valor de caución judicial fijada el 22 de octubre de 2019, cuyo soporte se allegó a su despacho mediante memorial del 6 de diciembre de 2019, como se observa a folios 48-50 del documento digital denominado 001.Cuaderno Principal, del expediente digital que fue compartido por la secretaría del despacho de forma completa solo hasta el 22 de noviembre de 2021 y tampoco incluye los valores del registro de la medida cautelar decretada en el trámite del proceso, conforme se desprende del folio 65 del mismo archivo digital.

Por lo anterior, no se encuentra razón o motivo por el cual la secretaría del juzgado se abstuvo de incluir dichos gastos judiciales dentro de la liquidación de costas y del señor juez de aprobar aquella sin controlar la legalidad de la misma, en tanto estos gastos se encuentran plenamente probados en el expediente, los mismos fueron útiles para dar cumplimiento a las órdenes del despacho relacionados con el decreto y práctica de las medidas cautelares y las mismas correspondían a actuaciones expresamente autorizadas por el legislador, entrándose de medidas cautelares, en este caso, el aseguramiento del patrimonio de la deudora a fin de evitar que se insolventara, así como de la garantía de cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por el despacho.

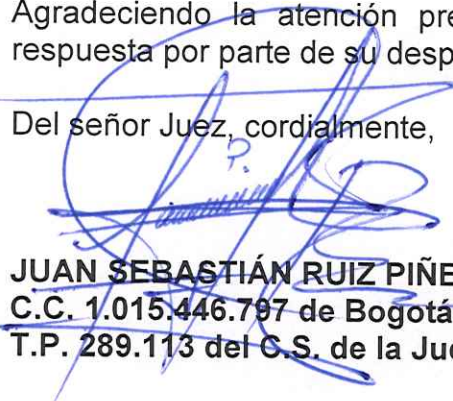
Por las anteriores razones, le solicito al señor juez que se sirva modificar su providencia del 29 de octubre de 2021, notificada en debida forma el 22 de noviembre de 2021, aumentando el monto final de las costas liquidadas a favor de CRA S.A.S., incluyendo el valor de \$167.754, por cuenta de la prima pagada para la constitución de la caución judicial necesaria para el decreto de la medida cautelar dispuesta en el proceso, así como el valor de \$37.500, respectivo al valor



pagado por CRA S.A.S. al momento de efectuar el registro de dicha medida cautelar, fijando el monto total de las costas en la suma de \$1.705.254.

Agradeciendo la atención prestada, a la espera de una pronta y afirmativa respuesta por parte de su despacho.

Del señor Juez, cordialmente,



JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS
C.C. 1.015.446.797 de Bogotá D.C.
T.P. 289.113 del C.S. de la Jud.